



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

Expediente : 00395-2003-0-2402-JR-CI-01
Demandante : Gobierno Regional de Ucayali
Demandados : Raúl Arturo Mac Kay Gonza y otros
Materia : Indemnización por daños y perjuicios.
Procedencia : Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Pucallpa, dos de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente la señora Juez Superior **MATOS SÁNCHEZ**.

I. ASUNTO

Es materia de apelación y consulta la **Resolución Número Ochenta y cinco**, que contiene la **Sentencia**, de fecha cuatro de abril del dos mil catorce, que obra en autos de fojas mil trescientos veinte al mil trescientos cuarenta y uno, que falla declarando: **1) FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali** contra los **funcionarios y ex funcionarios del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali**; en consecuencia, ordena que los codemandados en el **Caso N° 01: Carmen Rosario Rojas García , Raúl Arturo Mac Kay Gonza, Lino Campos García e Ivonne Rodríguez Montalbán**, paguen al demandante, en forma **solidaria** la suma de **Setenta y seis mil trescientos cincuenta con 00/100 (S/. 76,350.00)** a razón de **Veintiún mil cien nuevos soles (S/. 21,100.00)**, excepto **Lino Campos García**, quien pague **Trece mil cincuenta nuevos soles (S/. 13,050.00)**, mas intereses legales por concepto de la mismas, con costas y costos; **2) INFUNDADA** la demanda en el **Caso N° 02** contra **Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza**; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION



El demandado Raúl Arturo Mac Kay Gonza interpone recurso de apelación contra la sentencia expedida en autos, por escrito obrante a fojas mil trescientos setenta al mil trescientos setenta y siete, con los siguientes agravios: **(i)** Si bien es cierto los gastos realizados se incrementaron, pero eso no significa que se hayan realizado gastos indebidos, ilegales, o irracionales, pues los mismos gozan de un debido sustento, como se demuestran con los comprobantes de pago u órdenes de servicios que obran en autos; **(ii)** Respecto a los gastos del cuadro número uno, este incremento se realizó debido a la elaboración de un análisis de los medios existentes en la ciudad de Pucallpa, dada las condiciones de estabilidad y de generación de pequeñas empresas y empleo, por lo que se debe señalar que en mil novecientos noventa y ocho existían cuarenta programas y en mil novecientos noventa y nueve se incrementaron a ciento veinte, generando trescientas cincuenta fuentes de trabajo; **(iii)** Entre las funciones del recurrente no se menciona que este el de disponer del presupuesto o efectuar pagos por la difusión de la información o declaraciones entre otros, por el contrario; esta es una función de la Dirección superior, por lo tanto el daño no puede ser imputado a su persona, ya que existe una subordinación. , y no podía ni tenía facultad para disponer del presupuesto.

Mediante escrito de fojas mil trescientos setenta y nueve al mil trescientos ochenta y ocho, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, interpone recurso de apelación contra la sentencia, en el extremo que la declara infundada, con los siguientes agravios: **(i)** la resolución en cuestión no ha realizado una valoración idónea de los medios de prueba, restando el valor que contiene el Informe Especial, pese a tener la condición de prueba pre constituida, lesionándose los principios de tutela jurisdiccional efectiva y congruencia; **(ii)** el informe especial emitido por el Órgano de Control Institucional tiene la calidad de prueba pre constituida, conforme lo dispone el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785- Ley orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, situación jurídica que no se ha tomado en consideración, conllevando a que se declare infundada su pretensión.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

1. Antes de entrar a analizar lo que es materia de la apelación, es del caso precisar, que también se ha dispuesto elevar en consulta la sentencia, que los demandados Carmen Rosario Rojas García, Lino Campos García, Alberto Vidal y Palomino y Carmen



Salazar Vega han sido representados por curador procesal; sin embargo al haberse interpuesto apelación se procederá a resolver en forma conjunta.

2. El **artículo 364°** del Código Procesal Civil prescribe que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*; asimismo, en su artículo 366° se señala: *“El que interpone apelación debe **fundamentarla**, indicando el **error de hecho o de derecho incurrido en la resolución**, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”*. Sin embargo el Juez Superior si bien es verdad tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo la extensión de los poderes de la instancia de alzada solo alcanza a los agravios que afecten al impugnante.

3. Conforme lo ha precisado la jurisprudencia nacional: *“La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.”¹*

4. Preciado lo cual, de la revisión de autos, aparece, que mediante escrito que obra de fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cuatro, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, interpone demanda de restitución de suma de dinero e indemnización por daños y perjuicios dirigida contra ex funcionarios del Concejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, Carmen Rosario Rojas García (Ex Gerente Regional), Ivonne Rodríguez Montalbán (Ex- Sub-Gerente de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal), Arturo Mac Kay Gonza (Director de Imagen Institucional) Lino Campos García (Director de Imagen Institucional) para que cumplan con pagar en forma solidaria la suma de S/. 76,350.00 (Setenta y seis mil trescientos cincuenta con 00/100 nuevos soles) más intereses legales, por concepto de indemnización por daños y

¹ Casación N° 2279-99-Callao, Publicada en el Peruano el 17 de septiembre del año 2000. Pág. 6299. **En: Código Civil y otros.** Exposición de Motivos Concordado, Sumillado Jurisprudencia Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Abril) 2004, Pág. 593.



perjuicios, **según detalle expresado en el Caso N° 01 del Informe Especial N° 017-2002-02-4721**; y contra Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García y Carmen Salazar Vega y Arturo Mac Kay Gonza, en su condición de Funcionarios y Ex Funcionarios del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, cumplan con pagar en forma solidaria la suma de S/. 18,100.00 (Dieciocho mil cien con 00/100 nuevos soles) más intereses legales por concepto de indemnización por daños y perjuicio, **según detalle expresado en el Caso N°2 del Informe Especial N° 017-2002-02-4721**. Demanda que es admitida y tramitada conforme a su vía procedimental.

5. El emplazado Miguel Ángel Valdivieso García se apersona al proceso contestando la demanda, mediante escrito obrante a fojas trescientos veintinueve al trescientos treinta y tres, solicitando que la demanda sea declarada infundada. Así también, el demandado Arturo Mac Kay Gonza se apersona al proceso, mediante escrito obrante a fojas trescientos ochenta al trescientos ochenta y seis, solicita que la demanda sea declarada infundada. En cuanto a la demandada Ivonne Rodríguez Montalbán es declarada rebelde por el Juez de la causa, mediante resolución número treinta y cuatro del tres de agosto del dos mil seis, obrante a fojas quinientos setenta y nueve. Los demandados Carmen Rosario Rojas García, Lino Campos García, Alberto Vidal y Palomino, y Carmen Salazar Vega, son representados por curador procesal, tal como se aprecia de la contestación efectuada por la letrada Stefani Valeria Pérez Lora, obrante a fojas setecientos sesenta y siete al setecientos sesenta y nueve.
6. Mediante Resolución Número Cincuenta y siete de fojas ochocientos cincuenta y tres al ochocientos cincuenta y cuatro, se fijaron como puntos controvertidos: “1) *Determinar si procede o no ordenar que los co-demandados Lino Campos García, Arturo Mac Kay Gonza, Ivonne Rodríguez Montalbán y Carmen Rosario Rojas García, cumplan con pagar en forma solidaria la suma de setenta u seis mil trescientos cincuenta y 00/100 nuevos soles, más intereses legales por concepto de indemnización por daños y perjuicios conforme a las responsabilidades detalladas en el informe especial número 017-2002-02-4721, que obra en autos de fojas nueve a veintiocho; y , 2) Determinar si procede o no ordenar que los co-demandados Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Arturo Mac Kay Gonza., cumplan con pagar en forma solidaria la suma de dieciocho mil cien y 00/100 nuevos soles, más intereses legales por concepto de indemnización por daños y perjuicios conforme a las*



responsabilidades detalladas en el informe especial número 017-2002-02-4721, que obra en autos a fojas nueve a veintiocho.”, actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose asimismo el juzgamiento anticipado del proceso, poniéndose los autos a despacho a efectos de que se emita sentencia.

7. Por sentencia contenida en Resolución Número Cincuenta y ocho del trece de noviembre del dos mil ocho, obrante a fojas ochocientos sesenta y ocho al ochocientos setenta y nueve, el juzgado resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta; siendo esta apelada por la parte demandante, mediante escrito de fojas novecientos siete al novecientos la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución Número Siete del diecisiete de julio del dos mil nueve, obrante a fojas novecientos cincuenta y ocho al novecientos sesenta, resolvió declarar la nulidad de la sentencia expedida por el *a quo* contenida en la resolución número cincuenta y ocho.
8. Ante ello, el juzgado expide sentencia contenida en la Resolución Número Setenta y dos del once de enero del dos mil diez, obrante a fojas mil diez al mil veinticinco, resolviendo declarar improcedente la demanda interpuesta, la misma que fue apelada por la parte demandante; siendo que mediante sentencia de vista de fecha dieciséis de julio del dos mil diez, obrante a fojas mil ochenta y siete al mil ochenta y siete al mil ochenta y ocho, se resuelve declarar la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número setenta y dos.
9. Posteriormente, mediante sentencia contenida en la Resolución Número Setenta y seis del veinte de septiembre del dos mil diez, obrante a fojas mil ciento cuarenta al mil ciento cincuenta y tres, el juzgado declara infundada la demanda interpuesta, al ser impugnada, el superior en grado a través de la sentencia de vista de fecha treinta de marzo del dos mil once, obrante a fojas mil doscientos seis al mil doscientos ocho, resuelve declarar la nulidad de dicha sentencia contenida en la resolución número setenta y seis.
10. Finalmente, mediante sentencia contenida en la resolución número ochenta y cinco del cuatro de abril del dos mil catorce, obrante a fojas mil trescientos veinte al mil trescientos cuarenta y uno, el juzgado resuelve declarar fundada en parte la demanda, siendo apelada por la demandante y por el demandado Raúl Arturo Mac Kay Gonza.



Mediante Resolución Número Doce del veintitrés de septiembre del dos mil quince, esta Sala resuelve declarar la nulidad del concesorio de apelación, toda vez que el Juez de la causa no ha tenido en consideración que los demandados Carmen Rosario Rojas García, Lino Campos García, Alberto Vidal y Palomino, y Carmen Salazar Vega fueron representados por curador procesal, por lo que el expediente debió de haber sido elevado en consulta; asimismo, se aprecia que la entidad demandante no cumplió con remitir el Manual de Organización y Funciones de la entidad demandante; por lo que el juzgado mediante Resolución Número Ochenta y nueve del catorce de diciembre del dos mil requiere a la entidad demandante la presentación del Manual de Organización y Funciones de la entidad demandante, la misma que fue remitida como es de verse a folios mil quinientos ocho al mil setecientos noventa y uno; del mil ochocientos quince al mil ochocientos setenta y seis; y de fojas mil novecientos sesenta y siete al dos mil doce; teniéndose por subsanada las omisiones realizada por esta Sala en la resolución de vista número doce del veintitrés de septiembre del dos mil quince.

11. Examinado los autos, **frente a los agravios formulados por el demandado Raúl Arturo Mac Kay Gonza**, es de advertirse el Gobierno Regional de Ucayali, le demanda el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios al recurrente, por cuanto, cuando se desempeñó como Director de Relaciones Públicas y Director de Imagen Institucional del Ex Concejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali durante los años mil novecientos noventa y siete al dos mil, se realizaron gastos indebidos por concepto de contratación de servicios de publicidad, transgrediendo normas de austeridad contenidas en el Decreto Supremo N° 034-99-PCM que aprueba la “Directiva que establece Medidas de Austeridad para el Sector Público”, y el Decreto de Urgencia N° 058-2000 que dictan “medidas extraordinarias en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria orientadas a equilibrar las cuentas fiscales y racionalizar el gasto”.

12. En su defensa este ha indicado que, efectivamente durante *“su gestión se incremento los compromisos de contratación se servicios de publicidad como se señala en el Informe en el Cuadro 1, pero ello se debió principalmente a la elaboración de un análisis de medios existentes de la ciudad de Pucallpa, donde el año 1999, dada las condiciones de estabilidad y condiciones de generación de pequeñas empresas y empleo, se crearon más espacios y programa en los diferentes medios de comunicación , muchos de los*



cuales merecían su contratación para la difusión masiva de las acciones masivas. Aun mas indica que dichos gastos tienen y gozan del sustento debido, como contratos de publicidad, comprobantes de pago y ordenes de servicio, por lo que no son indebidos ni irracionales.”

- 13.** Para acreditar los hechos afirmados en la demanda, el Procurador del Publico Regional del Gobierno Regional de Ucayali ha presentado como medio probatorio el Informe Especial N° 017-2002-02-4721 sobre "Adquisición de Calaminas y Contratación de Servicios de Publicidad efectuados por el Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali". Al respecto se debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que establece que los resultados de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.
- 14.** En este Informe de Control, en el rubro "Identificación de partícipes en los hechos" sobre Arturo Mac Kay Gonza y Lino Campos Garcia, Ex-Directores de Imagen Institucional, se informa que, estas personas, por razón de sus funciones eran los encargados de solicitar el requerimiento del servicio y presentar la conformidad del mismo; por razón de especialidad esta instancia administrativa estaba en la obligación de evaluar la necesidad real del servicio de publicidad y la publicación de los avisos oficiales, sin embargo ha propiciado la contratación desmesurada, sin previos análisis selectivo cualitativo de los programas televisivos y/o radiales y el impacto de los mismos en la población, lo cual ha generado un gasto excesivo al Estado.
- 15.** Según la Norma General de Control Gubernamental 4.10 de la Contraloría General de la República, el informe de control, es *“el documento escrito mediante el cual la Comisión de Auditoría expone el resultado final de su trabajo a través de juicios fundamentados en las evidencias obtenidas durante la fase de ejecución, con la finalidad de brindar suficiente información a los funcionarios de la entidad auditada y estamentos pertinentes, sobre las deficiencias o desviaciones más significativas, e incluir las recomendaciones que permitan promover mejoras en la conducción de las actividades u operaciones del área o áreas examinadas.”*



16. No aparece de lo actuado que el recurrente Arturo Mac Kay Gonza quien se desempeñó en el cargo de Director de Imagen Institucional del Ex Concejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali, haya tachado, contradicho, y presentado pruebas que enerven el valor probatorio del indicado informe, por lo que ha quedado acreditado que ha tenido responsabilidad en el incumplimiento de las normas de austeridad que formaban parte de la política institucional del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali; no siendo un argumento sólido para exonerarlo de dicha su responsabilidad en la inejecución de sus obligaciones, lo expresado al absolver la demanda, ya que como servidor público, se encontraba en el deber de cumplir las normas para el uso adecuado de los dineros del Estado, y a salvaguardar los intereses del mismo.
17. Así las cosas ha quedado acreditado que hubo un nexo causal inmediato y directo entre la inejecución de sus obligaciones con el daño cometido a la entidad, por lo que se encuentra obligado a resarcirlo tal conforme lo establece el artículo 1321° segundo párrafo del Código Civil. En ese sentido los agravios esgrimidos por el demandado Arturo Mac Kay Gonza, no pueden ser amparados.
18. **Respecto a los agravios esgrimidos por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali**, se tiene, que, conforme al Informe de Control que ha servido para iniciar la presente demanda, con relación al Caso N° 2 se imputa responsabilidad a los emplazados Alberto Vidal y Palomino Ex- Presidente Ejecutivo, Miguel Ángel Valdivieso Ex- Secretario Técnico, Carmen Salazar Vega Ex Directora Regional de Administración y Arturo Mac Kay Gonza Director de Relaciones Publicas, de haber causado daño económico a la entidad por el monto de dieciocho mil cien con 00/100 nuevos soles (S/. 18,100.00); por cuanto hicieron gastos indebidos por concepto de contratación de servicio de publicidad a través de medios de comunicación hablados (radiales y televisivos) los mismos que no fueron de necesidad de la entidad de acuerdo a las normas vigentes ocasionando el perjuicio económico.
19. De los términos de la demanda aparece que la entidad demandante sostiene que, estos hechos contravienen lo dispuesto en: **i) Decreto Supremo N° 065-84-PCM "Reglamento Único de Adquisiciones-RUA"** artículos 1.1.3. y 1.3.1., que indica el concepto de Austeridad y la obligación de que cada Organismo Público, determine sus



necesidades de bienes y servicios en función de objetivos; **ii) Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA** - "Normas Generales de Abastecimientos" - "Aplicación de Criterios de Eficencia y Eficacia" que señala que el abastecimiento como actividad de apoyo al funcionamiento interno de la organización debe ser eficiente y eficaz, así como conseguir los objetivos propuestos; y **iii) Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76** que aprueba las Normas del Sistema Administrativo de Contabilidad, en su norma 04-Verificación Interna, que es el conjunto de medidas que se toman en el análisis de las operaciones antes de su autorización y que se ejerce como función inherente al proceso de Dirección y Gerencia.

20. Estando a lo glosado precedentemente resulta, que, la motivación contenida en la sentencia para declarar infundada en este extremo la demanda, no se encuentra ajustada a lo actuado lo que podría acarrear su nulidad, sin embargo dado el tiempo en que viene durando la tramitación de esta proceso, es del caso emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
21. Como aparece a folios 329 el demandado Miguel Angel Valdiviezo Garcia, contesta la demandada, admitiendo que *"efectivamente en las publicaciones precisadas, no se ha cumplido con la formalidad prevista en la ley, es también cierto que dicho actos administrativos han cumplido su finalidad y su objetivo previsto; cual es la de informar y poner en conocimiento del interesado el contenido del mismo así como a la colectividad (...) a mayor abundamiento dicha acción solamente representaría un hipotético caso de acto de negligencia que debió ser investigado, dilucidado y sancionado mediante un proceso administrativo disciplinario por la falta cometida (incumplimiento de la ley"; de donde dicho acto o representa un daño y perjuicio deliberado a la entidad, tanto más si se actuó de buena fe"*.
22. Estos argumentos expuestos no resultan útiles ni conducentes para relevarlo de su responsabilidad a él y a los demandados Alberto Vidal y Palomino, Carmen Salazar Vega y Arturo Mac Kay Gonza, en los cargos imputados, y que han sido expuestos como resultado de una investigación realizado en la acción de control a la entidad donde trabajaba, que se encuentra contenido en el Informe Especial N° 017-2002-2-4721 Examen Especial sobre "Adquisición de Calaminas y Contratación de Servicios de Publicidad efectuados por el CTAR Ucayali" periodo 01 de Enero de 1995 al 31 de Diciembre 2000; informe que tiene valor probatorio para demostrar los hechos que



constituyen objeto de la demanda, ya que no se ha actuado prueba alguna que enerven su eficacia.

23. Siendo ello así, queda acreditado que los emplazados en este extremo de la demanda no efectuaron sus obligaciones ya que como servidores públicos, se encontraba en el deber de cumplir las normas para el uso adecuado de los dineros del Estado, y a salvaguardar los intereses del mismo; consecuentemente ha quedado probado que hubo un nexo causal inmediato y directo entre la inejecución de dichas obligaciones con el daño cometido a la entidad, por lo que se encuentran obligado a resarcirlo tal conforme lo establece el artículo 1321° segundo párrafo del Código Civil.
24. Estando a lo expuesto, debe confirmarse la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda y revocarse en el extremo que la declara infundada, debiendo declararse también fundada, por haber quedado probado los hechos expuestos en la demanda.

IV. DECISIÓN

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de esta Corte, Resuelve: 1) **CONFIRMAR** la **Resolución Número Ochenta y cinco**, que contiene la **Sentencia**, de fecha cuatro de abril del dos mil catorce, que obra en autos de fojas mil trescientos veinte al mil trescientos cuarenta y uno, **en el extremo** que falla declarando: **A) FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali** contra los **funcionarios y ex funcionarios del Ex Consejo Transitorio de Administración Regional de Ucayali**; en consecuencia, ordena que los codemandados en el **Caso N° 01: Carmen Rosario Rojas García , Raúl Arturo Mac Kay Gonza, Lino Campos García e Ivonne Rodríguez Montalbán**, paguen al demandante, en forma **solidaria** la suma de **Setenta y seis mil trescientos cincuenta con 00/100 (S/. 76,350.00)** a razón de **Veintiún mil cien nuevos soles (S/. 21,100.00)**, excepto **Lino Campos García**, quien pagara **Trece mil cincuenta nuevos soles (S/. 13,050.00)**, mas intereses legales por concepto de la mismas, con costas y costos; 2) **REVOCAR** la **Resolución Número Ochenta y cinco**, que contiene la **Sentencia**, de fecha cuatro de abril del dos mil catorce, que obra en autos de fojas mil trescientos veinte al mil trescientos cuarenta y uno, **en el extremo** que falla declarando **INFUNDADA** la demanda en el **Caso N° 02** contra **Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza**;



REFORMANDOLA la declararon **FUNDADA**, en consecuencia **ORDENARON** que los demandados **Alberto Vidal y Palomino, Miguel Ángel Valdivieso García, Carmen Salazar Vega y Raúl Arturo Mac Kay Gonza** paguen al Gobierno Regional de Ucayali, en forma solidaria, la cantidad de **S/.18,100.00 (Dieciocho mil cien con 00/100 nuevos soles)**, más los intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia. Con costos. **Notifíquese y Devuélvase.-**

S.s.

MATOS SÁNCHEZ (PRESIDENTE)

ROSAS TORRES

ERRIVARES LAUREANO